JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN:	***11001-3335-012-2019-00401-00***
ACCIÓN:	***ACCIÓN DE TUTELA***
DEMANDANTE:	***ADELSON BONILLA MANJARREZ***
DEMANDADO:	***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL***

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. ANTECEDENTES

*El Señor **Adelson Bonilla Manjarrez** prestó servicio militar como soldado regular del Ejército Nacional. Estando en servicio sufrió la amputación de los dedos de su pie derecho y la pérdida de su oído derecho, al activar una mina antipersona el 23 de diciembre de 2008. Por tal razón, mediante junta médico laboral del 11 de mayo de 2010 se le determinó la perdida de su capacidad laboral del 71.35%, porcentaje que fue disminuido a 61.16% por el Tribunal Médico Laboral de revisión militar.*

Inconforme con el porcentaje otorgado por el Tribunal Médico Laboral, interpuso acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado 2017-1672, órgano que en providencia del 3 de noviembre de 2017 ordenó la práctica de nueva junta médico laboral para determinar su estado actual de incapacidad. En cumplimiento de esta decisión, la Dirección de Sanidad en oficio del 12 de abril de 2018 ordenó los conceptos de psiquiatría, endoscopia, ortopedia y potenciales evocados auditivos de estado estable, para que fueran llevados a junta médico laboral.

Ante la falta de práctica de los conceptos de psiquiatría y el examen de potenciales evocados auditivos, el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá en fallo del 4 de julio de 2018 ordenó la realización de estos, con el fin de determinar la disminución de la capacidad laboral del actor.

En cumplimiento del fallo del 4 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, la Dirección de Sanidad realizó examen de potenciales evocados auditivos de estado estable y potenciales evocados auditivos técnica topo, el día 11 de diciembre de 2018. Dicho examen fue practicado por el médico Gilberto Echeverry y arrojó como resultado que el actor se encontraba sin alteración auditiva alguna.

*Comoquiera que el tutelante sentía afectada su audición, el 26 de marzo de 2019 pagó la práctica de nuevo examen ante **AUDIOSALUD INTEGRAL LTDA**, el cual arrojó pérdida de audición en ambos oídos y control con otorrinolaringología.*

Con base en el examen particular, el actor solicitó la nueva práctica de potenciales evocados auditivos de estado estable y concepto con otorrinolaringología. En respuesta a esta petición el 01 de mayo de 2019 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no autorizó el concepto de otorrinolaringología y, en su lugar, determinó repetir el examen de potenciales evocados auditivos para dirimir la inconformidad del actor.

En consideración a la negativa de practicar concepto de otorrinolaringología, el señor Bonilla interpuso nueva acción de tutela ante este Despacho. Mediante fallo del 27 de septiembre de 2019 este Juzgado tuteló los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del accionante, ordenando al Ejército Nacional-Dirección de Sanidad la autorización del examen de otorrinolaringología, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión (ff.3-8 del expediente digitalizado). Sin perjuicio de que se le

practicara nuevamente el examen de potenciales evocados auditivos de estado estable, como ya lo había ordenado la entidad demandada.

El 04 de marzo de 2020 el accionante interpuso incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por el incumplimiento al fallo de tutela antes mencionado (fl.2 del expediente digitalizado). Razón por la cual a través de autos del 09 de marzo y 02 de abril de 2020 (ff.9-16 del expediente digitalizado), este Juzgado requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional información sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Dado que el Director de Sanidad del Ejército no dio respuesta al requerimiento realizado, se abrió incidente de desacato en su contra y, posteriormente, fue sancionado con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante providencia del 16 de abril de 2020 (ff. 18-19). Esta última decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 23 de abril de 2020 (ff. 21-27).

En aras de obtener el cumplimiento efectivo del fallo, este Despacho requirió nuevamente al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que diera cabal acatamiento de la decisión judicial, so pena de continuar imponiendo sanciones (ff. 28-29). A través de oficio remitido por correo electrónico el 4 de junio de 2020 (ff.32-34) el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN del Ejército objetó la competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela. Afirmó que la Dirección de Sanidad no presta ningún servicio asistencial o administrativo y señaló que tal competencia corresponde al Capitán Ronald Vides Hostia del Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza de Garzón (Huila). Así mismo, solicitó la suspensión de la sanción teniendo en cuenta la contingencia nacional causada por la Pandemia Covid-19.

En auto del 8 de junio de 2020 (ff. 36-38) este Juzgado negó la solicitud de suspensión y otorgó el término improrrogable de 20 días para que el Director de Sanidad del Ejército practicara el examen de otorrinolaringología al actor.

Posteriormente, a través de oficio del 2 de julio de 2020 (ff.42-45), el Oficial de Gestión Jurídica de la ***DISAN*** *solicitó la inaplicación de la sanción confirmada y la inejecución de los actos derivados de la sanción. A criterio de la entidad demandada, mediante radicado No 352 del 30 de junio de 2020 dio estricto cumplimiento al fallo de tutela, al asignar cita por otorrinolaringología al tutelante para el 3 de julio de 2020 (fl.47).*

A través de auto del 29 de julio de 2020 (ff.59-62) este Juzgado negó la solicitud de inaplicación e inejecución de la sanción y advirtió que, para dar cumplimiento al fallo de tutela, la entidad debía acreditar la realización de concepto médico de otorrinolaringología y nuevo examen de potenciales evocados auditivos para ser tenido en cuenta en la Junta Médica. En consecuencia, requirió al Capitán ***JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA****, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, para que complementara la respuesta otorgada en oficio del 2 de julio de 2020 e informara si al actor ya le habían sido practicados estos exámenes y si ya se encontraba adelantando nueva junta médica.*

En oficio del 18 de agosto de 2020 (ff. 67-70), reiterado en correo electrónico del 28 de julio de 2020 (ff. 73-80) la ***DISAN*** *solicitó el cierre y archivo definitivo del incidente de desacato, aduciendo el cumplimiento integral del fallo de tutela. Reiteró que al actor le había sido agendada cita médica con el especialista en otorrinolaringología para el 3 de julio de 2020 en las instalaciones del Hospital San Vicente de Paul, de forma previa a la práctica de concepto de otorronolaringología. Así mismo, informó que desde el 6 de septiembre de 2019 entregó al actor orden de concepto de potenciales evocados auditivos externos, para que agendara fecha y hora para la toma de este examen (fl.72). Finalmente, en relación con la realización de junta médica, advirtió que esta sería convocada cuando al actor se le practicaran los mencionados conceptos.*

No obstante, el accionante informa que, si bien el 3 de julio de 2020 asistió a cita con el especialista en otorrinolaringología y le fue practicada valoración audiológica el 17 de julio de 2020, la accionada no ha autorizado concepto con otorrinolaringología, ni tampoco ha autorizado el examen de potenciales auditivos de estado estable (ff. 51-58). Teniendo en

cuenta esta manifestación, el Despacho requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informara si el médico Edward Alberto Polania Jacome rindió o no el concepto de otorrinolaringología ordenado por este Despacho y, en caso de no haberlo hecho, requiriera al mentado especialista para que lo realizara.

2. CONSIDERACIONES

La finalidad que persigue el incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada. Pretende que el renuente encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo es auspiciar la eficacia de la acción impetrada y la reivindicación de los derechos quebrantados.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, para dar cumplimiento al fallo de tutela del 27 de septiembre de 2019, la entidad demandada debía acreditar la realización de: i) concepto médico de otorrinolaringología y ii) nuevo examen de potenciales evocados auditivos de estado estable, previo a la realización de una nueva junta médica.

Verificadas las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el 3 de julio de 2020 el actor asistió a consulta externa con otorrinolaringólogo (ff. 53-58), en la cual le fue ordenada la adaptación de audífono bilateral. Sin embargo, el Despacho no advierte que la entidad haya practicado concepto de otorrinolaringología, ni siquiera evidencia orden médica al respecto, pese a que el Despacho lo requirió mediante auto del 15 de septiembre de 2020. Es imprescindible aclarar que mediante oficio del 2 de octubre de 2020, la entidad accionada allegó solicitud de concepto médico por servicio de ortopedia de prótesis y amputados del 24 de agosto de 2020 a favor del actor; no obstante, tal concepto no corresponde al de otorrinolaringología ordenado por este despacho y según se observa en el oficio del 25 de agosto de 2020, al parecer corresponde al cumplimiento de un fallo distinto al proferido en la acción de la referencia y a favor de otro tutelante. Por tanto, se concluye que la entidad se mantiene en el incumplimiento del fallo de tutela en lo que atañe a este punto.

Por otra parte, esta Juzgadora advierte que la entidad accionada emitió orden de concepto de potenciales evocados auditivos externos el 6 de septiembre de 2019 (ff. 72); no obstante, echa de menos la prueba de la efectiva realización de tal concepto. La entidad accionada afirma que la realización de este examen es un trámite administrativo a cargo del actor y que ha cumplido con su deber al expedir la orden de concepto (fl. 76). El actor se limita a afirmar que la entidad no ha practicado el examen, pero no allega prueba que demuestre que ha efectuado solicitud con base en la orden obrante al folio 72 del expediente digital. Por tal razón, teniendo en cuenta las pruebas referidas, este Despacho concluye que la práctica del examen de evocados auditivos externos no ha sido realizada debido a la falta de gestión del tutelante, omisión que no puede ser endilgada a la accionada por falta de prueba que así lo demuestre.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la entidad accionada ha dado cumplimiento parcial a la orden de tutela del proceso de la referencia. Pese a los reiterados requerimientos efectuados a la demandada, la entidad persiste en no cumplir la totalidad del fallo, agravando con este actuar la violación de los derechos fundamentales del actor. Por tanto, esta censora no tiene otra alternativa distinta a continuar imponiendo sanción de conformidad a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 27 ídem. Se advierte al incidentado que, de continuar incumpliendo el fallo, se procederá a la imposición de arresto. Igualmente, se vinculará al Ministro de Defensa, superior del incidentado, para que en uso de sus atribuciones disciplinarias haga a la autoridad renuente cumplir el fallo, según lo señalado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

Esta decisión será consultada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. SANCIONAR POR SEGUNDA VEZ *al señor* ***JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA*** *en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia,* ***CON MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES*** *de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Valor que debe ser* ***CONSIGNADO*** *a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.*

SEGUNDO. REQUERIR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL FALLO DE TUTELA*, según las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se concede el término cuarenta y ocho (48) horas.*

TERCERO: VINCULAR *al* ***MINISTRO DE DEFENSA Carlos Holmes Trujillo García,*** *para que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiera al señor* ***JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA*** *para cumplir la orden de tutela, so pena de iniciar procedimiento disciplinario en su contra.*

CUARTO: NOTIFICAR*, a través de correo electrónico institucional conforme a lo expuesto en la parte motiva, la presente decisión a las partes.*

QUINTO: CONSULTAR *esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA***
RADICACIÓN No.:	***11001 3335 012 2020- 00140- 00***
ACCIONANTE:	***ROSA ESPERANZA CUERVO RODRÍGUEZ***
ACCIONADOS:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá D.C., 02 de octubre de 2020

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de fecha 19 de agosto del presente año, revocó el fallo de tutela de primera instancia y amparó los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora Rosa Esperanza Cuervo Rodríguez. En consecuencia, ordenó:

> *"**PRIMERO. – REVOCAR** el fallo proferido el 28 de julio de 2020, en primera instancia por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., que **DECLARÓ la carencia actual del objeto por hecho superado** del amparo iusfundamental incoado, con base en lo previamente expuesto.*
>
> ***SEGUNDO. – TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y seguridad social que le asisten a la accionante y, en tal virtud, se **ORDENA** a **COLPENSIONES** para que, a través de la dependencia que resulte competente y un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **i)** proceda -si aún no lo hubiere hecho- a expedir copia del expediente administrativo pensional que repose en la entidad respecto de todos los trámites adelantados por la accionante, conforme fue solicitado en el numeral 5 de la petición elevada el 3 de marzo de 2020 y, **ii)** con relación a la solicitud de traslado elevada ante el ISS el 23 de enero de 2004 (esto es, el formulario de vinculación o actualización al sistema general de pensiones) se **ORDENA** a **COLPENSIONES** para que, a través de la dependencia que resulte competente y en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las actuaciones pertinentes tendientes a estudiar de fondo el traslado pensional requerido por la accionante verificando la satisfacción de los requisitos legales para el efecto para al año en que se radicó la solicitud, para que, en caso de cumplirlos, se autorice y tramite el traslado al régimen de prima media con prestación definida, con los efectos legales pertinentes y, le sea comunicada la decisión emitida a la accionante.*
>
> *Se advierte que, el cumplimiento del fallo deberá acreditarse ante el juez de primera instancia.*
>
> ***TERCERO. -** Notifíquese por el medio más expedito a las partes y al Defensor del Pueblo.*
>
> ***CUARTO- REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia"*

A través de correo electrónico remitido el 25 de septiembre del presente año, la apoderada de la tutelante manifiesta que, la entidad no ha obedecido el fallo constitucional y solicita dar apertura al incidente de desacato.

*Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.*

En consecuencia, se dispone;

***PRIMERO:* Obedecer y cumplir** *lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "C"*, *en providencia de fecha 19 de agosto del presente año.*

***SEGUNDO: REQUERIR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** para que informen cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir en su totalidad con lo ordenado en el fallo de tutela, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "C" el 19 de agosto del 2020.*

***TERCERO:** Con el propósito de tramitar el INCIDENTE DE DESACATO, **SE REQUIERE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** certifique a este Juzgado:*

- *Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.*
- *Explicar las razones por las cuales la entidad no ha remitido copia del expediente administrativo pensional de señora Rosa Esperanza Cuervo Rodríguez.*

*Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra los directores, representantes legales, y gerentes de las entidades y se notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web. **TÉRMINO** para contestar, **DOS (2) DÍAS,** so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.*

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2020-00223-00***
ACCIÓN:	***ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO***
DEMANDANTE:	***OSCAR RAFAEL CABARCAS IZQUIERDO***
DEMANDADO:	***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS***

Bogotá D.C., Dos (2) de octubre de 2020

Mediante sentencia de tutela del 21 de septiembre de 2020, notificada en la misma fecha, este Despacho tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, el mínimo vital, el trabajo y la dignidad humana del señor ***OSCAR RAFAEL CABARCAS IZQUIERDO****. En consecuencia, ordenó al Ejército Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: i) dejara sin efectos la Orden Administrativa de Personal No. 1465 del 5 de mayo de 2020, por la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al actor, ii) reincorporara y reubicara al actor en una actividad que pueda desempeñar de acuerdo con sus habilidades, destrezas y capacidades; y, iii) pagara los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar entre la fecha de retiro y la reincorporación. Así mismo, se ordenó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del Ejército Nacional realizar un nuevo examen para verificar el estado de salud del actor y resolver el recurso por él formulado, dentro del término de un (1) mes siguiente a la notificación decisión.*

Comoquiera que, transcurrido el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, el ***EJÉRCITO NACIONAL*** *no cumplió las órdenes dadas, la apoderada del actor presentó solicitud de inicio de incidente de desacato, mediante escrito del 28 de septiembre de 2020.*

Por lo expuesto, este Despacho correrá traslado de la solicitud de incidente de desacato. Así mismo, requerirá a las entidades demandadas para que, de forma previa a la apertura del incidente, informen si ya cumplieron las órdenes dadas en la sentencia del 21 de septiembre de 2020.

En consecuencia, este Despacho ***DISPONE****:*

PRIMERO: CORRER *traslado a las entidades demandadas de la solicitud de incidente de desacato propuesta por la apoderada del señor* ***OSCAR RAFAEL CABARCAS IZQUIERDO,*** *por el término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto.*

SEGUNDO: REQUERIR *al* ***EJÉRCITO NACIONAL*** *y al* ***TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL****, informe, dentro del término de traslado indicado en el numeral anterior, si ya cumplieron las órdenes dadas en la sentencia del 21 de septiembre de 2020.*

TERCERO*: Con el propósito de tramitar el* ***INCIDENTE DE DESACATO,*** *en el evento de que sea necesario, se solicita al* ***EJÉRCITO NACIONAL*** *y al* ***TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL certificar****, dentro del término señalado en el numeral primero de esta providencia:*

-Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la sentencia del 21 de septiembre de 2020.

- Dirección física y electrónica donde se le puede realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que en caso de que no sean suministrados los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el Comandante del Ejército Nacional.

CUARTO: NOTIFICAR *esta providencia a las partes, a través de correo electrónico.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

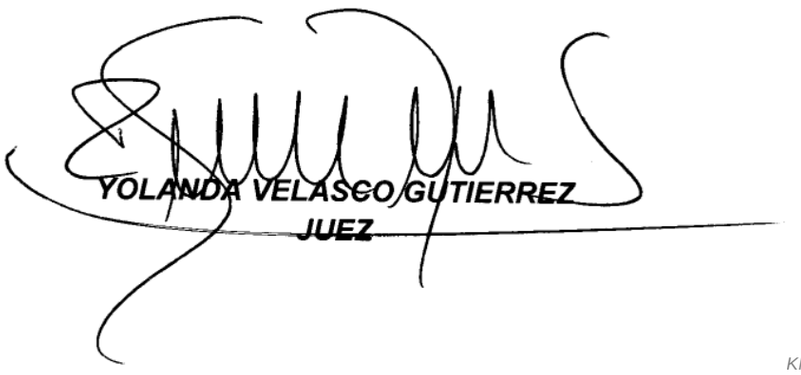

KMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***ACCIÓN DE TUTELA***
RADICACIÓN No.:	***110013335-012-2020-00254-00***
ACCIONANTE:	***YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER***
ACCIONADOS:	***DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL***

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

*El señor **Yefri Daniel Campaz Klinger** se desempeña como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia ubicado en el Batallón de instrucción, entrenamiento y reentrenamiento, Bíter 29 estrecho Patía (Cauca). Estando en servicio activo, sufrió trastorno de disco lumbar con ridiculotopia, según el actor, a causa de 13 años llevando el morral institucional. Afirma que presentó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad solicitando la valoración de la disminución de su capacidad laboral, el cual estima fue contestado de forma incompleta dado que la entidad accionada le solicitó aportar su historia clínica, prueba que ya reposa en su expediente. Por tanto, presentó acción de tutela solicitando como medida provisional la revisión de su actual situación médica por parte de la Junta Médica de Revisión Militar.*

*Este Juzgado **ADMITIRÁ** la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL,** por reunir los requisitos del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, correrá traslado de la medida provisional, a fin de que la accionada se pronuncie en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.*

En consecuencia, se dispone:

***PRIMERO. NOTIFICAR** a través de correo electrónico (Acuerdo Pcsja20-11549 de mayo de 2020), la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:*

1. *Al **MINISTRO DE DEFENSA.***
2. *Al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.***
3. *Al actor Yefri Daniel Campaz Klinger.*

***SEGUNDO: REQUERIR Y CORRER TRASLADO** a la accionada para que en el término de **dos (02) días** se pronuncie sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante.*

TERCERO: CONCEDER *a la entidad accionada el término de* ***dos (02) días*** *para* ***CONTESTAR LA TUTELA****, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.*

CUARTO: *La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas institucionales.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***ACCIÓN DE TUTELA***
RADICACIÓN No.:	***110013335012 2020-00260-00***
ACCIONANTE:	***BELLANEY PRIETO PRIETO MANJARREZ***
ACCIONADOS:	***UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-UARIV***

Bogotá, D.C. 02 de octubre de 2020

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado ***ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA*** *instaurada, por la señora* ***BELLANEY PRIETO PRIETO MANJARREZ*** *en contra de la* ***UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-UARIV,*** *por la vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.*

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR *personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:*

1. *Al* ***DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-UARIV***
2. *A la accionante*

SEGUNDO. REQUERIR *al* ***DIRECTOR DE LA UARIV*** *para que en el término de* ***DOS DÍAS*** *conteste la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***ACCIÓN DE TUTELA***
RADICACIÓN No.:	***110013335012 2020-00232-00***
ACCIONANTE:	***CONSORCIO FORTUL 2016***
ACCIONADOS:	***AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES***

Bogotá, D.C., 02 de octubre de 2020

CONCEDER *la* ***IMPUGNACIÓN*** *ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la parte tutelante contra la sentencia de 29 de septiembre del presente año.*

REMITIR *el expediente al Superior.*
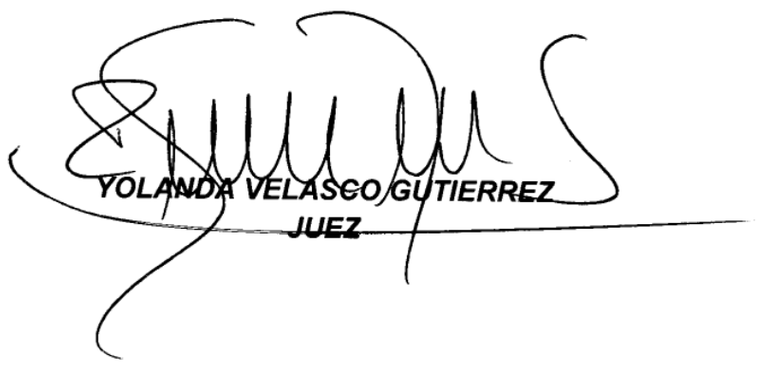
NOTIFIQUESE